

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-496/2015.

**RECORRENTE:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**PONENTE:** PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA  
PINEDA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia de la Sala Especializada emitida en el expediente SRE-PSC-191/2015, en la cual se determinó que **no se inobservó la legislación electoral** por parte de José Luis Sáenz Soto, entonces candidato a diputado federal por el 14 distrito electoral en Minatitlán, Veracruz, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y las demás personas físicas y morales señaladas en la sentencia, por la adquisición ilícita de tiempos del Estado, con motivo de la transmisión de tres entrevistas en televisión y su retransmisión en una estación de radio durante el período de campañas.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El cuatro de junio de dos mil quince, MORENA, por conducto de su representante, presentó denuncia en contra José Luis Sáenz Soto, entonces candidato a Diputado Federal por el 14 distrito electoral federal, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por la transmisión de entrevistas en televisión y su retransmisión en radio, en las que, desde su perspectiva, se difundió propaganda electoral en favor del candidato, disfrazada de una supuesta labor informativa, situación que se traduce en contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión; así como la difusión excesiva de su imagen en medios impresos.

**2. Emplazamiento.** El diecisiete de junio siguiente, se ordenó emplazar al candidato, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, con la precisión de que la autoridad administrativa sustanciadora además de emplazar a los denunciados lo hizo con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México porque integraron la coalición que postuló al candidato involucrado, así como a las siguientes empresas: Comunicación Especializada del Sureste, S.A. de C.V. (OLMECA TV); XEMI-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHEMI-FM 105.7; y a los representantes de las personas morales y físicas denominadas Coatzacoalcos, S.A. de C.V. (NOTISUR); Kabator, S. de R.L. (El Diario de Minatitlán); La Voz del Istmo,

S.A. de C.V. (Diario del Istmo); Grupo Editorial Azteca, S.A. de C.V. (Mensaje del Sureste); Jorge Roberto Morales Ayala (PRESENCIA Sureste), e Hiram Rodríguez Ladrón de Guevara (La Opinión de Minatitlán).

**3. Audiencia y remisión de expediente.** El veintidós de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

**4. Sentencia reclamada.** El veintiséis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en términos de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO. No tuvo verificativo** inobservancia a la legislación electoral por parte de José Luis Sáenz Soto, entonces candidato a Diputado federal por el 14 Distrito Electoral Federal en Minatitlán, Veracruz, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO. No tuvo verificativo** inobservancia a la legislación electoral por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Comunicación Especializada del Sureste, S.A. de C.V. (OLMECA TV); XEMI-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHEMI-FM 105.7; y las demás personas físicas y morales señaladas en la sentencia”.

## **II. Recurso de Revisión.**

**1. Demanda.** El dos de julio del presente año, inconforme, el partido político MORENA por conducto de su representante, presentó recurso de revisión ante la sala regional responsable.

**2. Trámite.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REP-496/2015, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteben Penagos López, el que en su oportunidad, lo admitió y declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios y los preceptos que se estiman violados; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

**2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia fue notificada al recurrente el veintinueve de junio de dos mil quince, mientras que la demanda del recurso de revisión fue interpuesta el dos de julio siguiente.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen estos presupuestos, conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el recurso fue interpuesto por el representante de MORENA ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Minatitlán, Veracruz, quien fue denunciante en el procedimiento de donde proviene la sentencia reclamada.

**4. Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho, porque MORENA impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador en el cual figura como denunciante, y sostiene que ésta le causa perjuicio por ser contraria a disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral.

**5. Definitividad.** Se colma este requisito, ya que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Son **infundados** los planteamientos del recurrente, como se expone a continuación.

**1.** El recurrente aduce que la responsable no tomó en cuenta la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio

televisión prevista en los artículos 6 y 41 constitucionales, y omitió exponer las razones por las cuales consideró que las entrevistas al entonces candidato denunciado, constituyen un ejercicio de la libertad de expresión, ya que si bien señala no existió la intención de beneficiar al candidato, lo cierto es que sí resultó favorecido, en atención a la constante presencia en el foro televisivo.

En consideración de esta Sala Superior, no se incurre en la indebida motivación alegada porque la decisión de la responsable se sustentó en el hecho reconocido de la difusión de las entrevistas en televisión y su retransmisión en una estación de radio y a partir de esta premisa, consideró que no se infringe la prohibición constitucional y es apegada a los parámetros constitucionales y legales establecidos para la libertad de expresión, por tratarse de programas de noticias cuyo objetivo es dar cobertura, a los asuntos políticos del país y mostrar a la ciudadanía las diversas opciones políticas, para garantizar su derecho a la información, en período permitido por la normativa.

Esto es, la responsable sí expresó las razones atinentes conforme a las cuales estimó que las entrevistas al entonces candidato denunciado, constituyen un ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información; lo anterior, conforme a las razones siguientes:

- Las entrevistas versaron sobre diversos temas, particularmente, la participación del candidato denunciado.

En la entrevista realizada el día **catorce de abril**: en el programa *“La noticia en el café”*:

- Los recorridos realizados por los siete municipios del Distrito, sobre todo por zonas urbanas, el contacto con la gente para escuchar sus problemas y plantear soluciones.
  - Un tema central o prioritario; dijo, sería garantizar la seguridad, además que los recursos del Estado, los que se forman con la contribución del impuesto de los ciudadanos, se transforme en infraestructura que posibilite ese intercambio comercial que le de valor al trabajo.
  - La labor de un legislador, opinó, no es sólo trabajar en el tema de las leyes, sino el acceso a las puertas de los funcionarios públicos que tienen actividad ejecutiva que si pueden tomar decisiones, por lo que el trabajo de gestoría, el compromiso de representar los intereses de sus comunidades tocando puertas en las Secretarías de Estado hablando con los Gobernadores, con los secretarios de despachos estatales, para poder ser promotores de la gestión de los proyectos de los estados de los municipios de las regiones.
  - Su creencia en la participación y su trayectoria a través de diversos cargos públicos.
  - La importancia de democratizar las decisiones y de reconstruir el tejido social.
- En la entrevista realizada por Yadira Gutiérrez, el **cuatro de mayo**, en el programa *“Zona Crítica”*:
    - En su recorrido por los siete municipios que integran el Distrito, le han manifestado propuestas para que realice la gestoría necesaria que permita la comunicación y caminos.
    - Las personas para participar, dijo, no quieren descalificaciones sino propuestas, toda vez que se elegirán representantes populares y se requieren reformas que reflejen beneficios concretos para la gente y que ésta conozca todo el trabajo legislativo.

## SUP-REP-496/2015

- Habló del proceso de selección al interior del partido, la responsabilidad social como candidato y la disposición para dar resultados.
  - Señaló que hay reglas claras y un mayor control por la autoridad electoral en las actuales elecciones.
  - El trabajo que ha realizado en campaña, no a través de mítines, sino casa por casa.
  - Su preparación académica y trayectoria laboral.
  - La importancia que los candidatos trabajen a nivel de propuestas y se comprenda el papel de un Diputado federal y la importancia que tiene para la gente, no sólo trabajar con leyes sino como gestor de recursos para municipios.
  - Habló sobre temas agrícolas, ganaderos, de obra pública, en los diversos municipios. Se refirió a que los Estados son apoyados por recursos federales.
  - Señaló porque era la mejor opción como candidato.
  - Expresó su opinión sobre los otros contendientes.
- En la entrevista realizada el doce de mayo en el programa *“La noticia en el café”*:
    - El color verde como esperanza, y su creencia en que la gente confiará en que serán tres años de trabajo a fin de solucionar problemas.
    - Su participación en el debate realizado por parte de OLMECA TV, en la que participaron los diversos candidatos a diputados federales, por el 14 Distrito Electoral, en Minatitlán Veracruz; y en el que se habló de reformas estructurales. Se trató de un debate de ideas y de proyectos.
    - Las obras inconclusas por la falta de presupuesto, la percepción que se genera sobre trabajar en el tema de transparencia y de los mecanismos anticorrupción.
    - Se pronunció sobre la labor de un diputado, en cuanto a que no sólo son las leyes, sino gestionar recursos para obras.
    - Trató temas en materia de obra pública y transporte.
    - Sus estudios de licenciatura y maestría, su desempeño como docente y la manera en que eso contribuiría al trabajo legislativo.
    - Sus recorridos por los municipios del Distrito cuyo fin es obtener la participación con el voto de la gente el día de la jornada electoral; mantener el nexo con los actores de la sociedad, con los sectores productivos, con los



empresarios, los comerciantes, los campesinos, a fin de marcar una agenda legislativa y construir una agenda regional.

- Descritos los temas abordados en las entrevistas, procede determinar si éstas, apreciadas de forma conjunta y en el contexto en el que se presentan, constituyen un auténtico ejercicio periodístico, o si por el contrario, fueron más allá de la libertad de expresión e información, característica de dicho ejercicio informativo, y se trata de la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, al constituir propaganda electoral disfrazada de una supuesta labor informativa, atento a una eventual conducta reiterada y sistemática.
- Para ello, es importante tomar en consideración que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación, inmersos en el derecho a la información deducido del artículo 6 de la Constitución, que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones, hechos, generalmente actuales, inmediatos y cercanos, los cuales pueden referirse, temáticamente, a asuntos, acontecimientos, obras o personajes de interés social; es decir, aquellos fenómenos que pueden ser de interés en la comunidad a la cual se dirigen.
- Estos sistemas cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, como proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza;

es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

- En este ejercicio de definición y transmisión de información encontramos programas como *“La noticia en el café”*, que combinan información con determinados enfoques y juicios personales, como programa de opinión; en el cual, como se vio, se abordaron diversos temas en torno a las actividades y propuestas del entonces candidato entrevistado.
- Bajo este panorama, del análisis integral de las entrevistas, así como del contexto en el que se difundieron, se considera se realizaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, al encontrarse inmersas en tiempo y forma, con el desarrollo de las campañas en el proceso electoral federal.
- Ya que los comentarios y manifestaciones difundidas dan cuenta de las actividades propias de la campaña electoral que se desarrolló en el proceso federal, incluyendo el análisis u opinión de los periodistas respectivos; situación que, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, es propia del género periodístico.
- Sin que se pueda considerar como propaganda electoral disfrazada de cobertura noticiosa, la asistencia del entonces candidato involucrado, y que éste manifestara sus actividades y propuestas, ostentando dicho carácter,

por lo dicho antes, en cuanto a que estamos ante un ejercicio periodístico; pero además, porque no fue el único candidato invitado a ese programa.

- Cabe mencionar lo señalado por Comunicación Especializada del Sureste S.A. de C.V. (OLMECA TV), en el sentido que también se llevaron a cabo entrevistas en el mismo formato, en el programa *“La noticia en el café”*, a otros candidatos pertenecientes a los diversos institutos políticos, situación que está acreditada con los testigos de grabación aportados, en los que se advierte que los días veintitrés de abril; trece, catorce, quince y veintiocho de mayo se entrevistó a Alberto Sánchez, Rene Rodríguez, Claudia Aguilar y Javier Soberano, candidatos a Diputados federales, postulados por diversos institutos políticos por el 14 Distrito Electoral Federal.
- Asimismo, del análisis de la entrevista realizada el cuatro de mayo, en el programa *“Zona crítica”*, se tiene que la reportera Yadira Gutiérrez, refirió a la realización de entrevistas en dicho programa a los diversos candidatos a diputados federales de los diferentes partidos políticos.
- En este orden de ideas, se considera que se carece de elementos suficientes para establecer un juicio de reproche a la parte involucrada, toda vez que la actividad tildada de ilegal por el promovente, se estima ajustada a los parámetros constitucionales y legales establecidos para la libertad de expresión, en el sentido que se trata de programas de noticias cuyo objetivo es dar cobertura, a

los asuntos políticos del país y mostrar a la ciudadanía las diversas opciones políticas, para garantizar su derecho a la información, en período permitido por la normativa; es decir, en campaña electoral.

- En consecuencia, se puede concluir que las entrevistas motivo de controversia, así como las retransmisiones simultáneas en la emisora identificada con las siglas XHEMI-FM 105.7, denominada "*La Poderosa*"; están dentro del marco de la labor periodística, sin elementos para considerar que se realizaron de forma sistemática y reiterada, o que de manera evidente hayan tenido como finalidad beneficiar a la parte involucrada y que por ello pueda deducirse en una contratación y/o adquisición encubierta.
- Resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2010, RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO, en cuanto señala que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación; extremo éste que en el caso, en forma alguna se acreditó.

Ahora bien, se sostiene que no existe la indebida motivación señalada, porque de las consideraciones precedentes se

observa que si bien la sala especializada tuvo por acreditada la transmisión de las entrevistas, así como la difusión de las notas periodísticas en medios impresos que dieron cuenta de dichas entrevistas, también es cierto estimó que esos hechos no implicaron infracción alguna a la prohibición establecida en los artículos 6 y 41 de la Constitución General.

Porque en respaldo de su determinación, consideró que se realizaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, al encontrarse inmersas en tiempo y forma, con el desarrollo de las campañas en el proceso electoral federal.

Además, sostuvo que los comentarios y manifestaciones difundidas dieron cuenta de las actividades propias de la campaña electoral que se desarrolló en el proceso federal, incluyendo el análisis u opinión de los periodistas respectivos; situación que, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, es propia del género periodístico, sin que se pueda considerar como propaganda electoral disfrazada de cobertura noticiosa, la asistencia del entonces candidato involucrado, y que éste manifestara sus actividades y propuestas, ostentando dicho carácter, formó parte de un ejercicio periodístico.

De manera que, la actividad cuya ilegalidad denunció el partido recurrente, se estimó ajustada a los parámetros constitucionales y legales establecidos para la libertad de expresión, en el sentido que se trata de programas de noticias cuyo objetivo es dar cobertura, a los asuntos políticos del país y mostrar a la ciudadanía las diversas opciones políticas, para

garantizar su derecho a la información, en período permitido por la normativa; es decir, en campaña electoral.

Todo lo anterior evidencia, sin lugar a dudas, que la sala responsable si expuso los argumentos con base en las cuales definió la controversia efectivamente planteada en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de que los hechos objeto de denuncia, no implicaron infracción alguna a la prohibición establecida en los artículos 6 y 41 de la Constitución General, razones que al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas frontalmente por el recurrente, deben subsistir para seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado.

2. Por otro lado, el recurrente afirma que no se tomaron en cuenta los Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral, relativos a la difusión de precampañas y campañas en programas que transmiten noticias, aprobados el veinte de agosto de dos mil catorce.

Es infundado el planteamiento, porque obedece a que sí se tomaron en cuenta los lineamientos en cuestión, como parte del marco normativo que sirvió de base a las consideraciones de la responsable que dieron sustento a su decisión.

Al respecto, en el fallo reclamado se asentó lo siguiente.

**“Marco normativo.**

...

Finalmente, debe tomarse en consideración la Base II, numeral 9 del Acuerdo INE/CG133/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto, eco del marco constitucional y legal, *por el que se aprueban los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de*

*las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en lo destacable:*

*(...) se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.*

**Caso a resolver.**

Una vez establecido el marco normativo aplicable, lo procedente es analizar el contenido de las entrevistas motivo de denuncia, y referir a la duración de las mismas.

...”.

Se observa de lo anterior, la responsable sí consideró, en la parte conducente, los lineamientos referidos por el partido recurrente, dentro del marco normativo que sirvió de fundamento a las consideraciones de la responsable y conllevaron conformar el sustento de la decisión, con lo cual se constata que no existe la omisión alegada, de ahí lo infundado del agravio.

3. El partido recurrente, sostiene que el denunciado no sólo participó en las entrevistas de catorce de abril, cuatro y doce de mayo pasado, sino que asistió a la empresa televisora el tres de junio de dos mil quince, con motivo de su cierre de campaña, el cual se difundió en un horario de ocho a nueve de la mañana en

el programa *“La noticia en el café”*, hecho el anterior que no fue tomado en cuenta por la responsable.

Es infundada la alegación, porque el recurrente pretende que la sala especializada se pronunciara sobre un hecho no denunciado y que, por ende, no formó parte de la litis del procedimiento sujeto a la decisión de la responsable.

Esto es así, porque la materia de la queja consistió en las entrevistas de catorce de abril, cuatro y doce de mayo, transmitidas en televisión local y retransmitidas en una estación de radio, así como la difusión de notas periodísticas en medios impresos, que en apreciación del partido político denunciante, implicó la adquisición ilícita de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral presentada como información periodística, en beneficio de la candidatura de José Luis Sáenz Soto.

Y al respecto, la sala responsable resolvió el procedimiento especial sancionador sobre la premisa de encontrarse probados los hechos específicos objeto de la denuncia, vinculados con las entrevistas antes referidas, sin embargo, estimó que estos hechos no implicaron infracción alguna a la prohibición constitucional, pues del análisis integral de las entrevistas, así como del contexto en que se difundieron, advirtió se realizaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, propias del género periodístico, al encontrarse inmersas en tiempo y forma con el desarrollo de las campañas en el proceso electoral federal.



Esto es, lo anterior evidencia que la sala especializada no se encontraba en aptitud jurídica de pronunciarse sobre la supuesta difusión en televisión local, del cierre de campaña del entonces candidato José Luis Sáenz Soto, que en apreciación del partido político recurrente ocurrió el tres de junio de dos mil quince, precisamente porque no fue materia de denuncia.

Incluso, la falta de razón del actor deriva de que el evento sobre el cual el partido recurrente pretende su juzgamiento, es de fecha posterior a la denuncia, en atención a que el escrito de queja se presentó ante la autoridad administrativa electoral el uno de junio de dos mil quince, y la supuesta difusión en televisión local del cierre de campaña del entonces candidato José Luis Sáenz Soto, según lo afirma el recurrente, ocurrió el tres de junio siguiente, y no se advierte que hubiera existido una ampliación de la queja que hubiera dado lugar a un acuerdo por el que se hubiere admitido, de manera que no formó parte de la litis sometida a la decisión de la sala especializada.

Desde luego, sin que esta decisión implique pronunciamiento alguno sobre el hecho en cuestión.

Por tanto, no existe base jurídica para determinar que la responsable incurrió en la omisión alegada, de ahí lo infundado del agravio.

Con base en todo lo anterior, al resultar infundados los conceptos de agravio, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como legalmente corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-REP-496/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**